

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2020-00269</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DISTRITAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR</b>

*Procede el Despacho a decidir la medida cautelar incoada por el demandante en el libelo de la demanda, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado.*

**FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

*1. El demandante solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, contenido en la Resolución N° 133 del 6 de febrero de 2020, con el cual el CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personero de Bogotá, para el periodo 2020 a 2024.*

*Según se aduce por el libelista, el decreto de la medida cautelar solicitada es imperativo debido a que “(...) faltan (sic) menos de un día para que se de (sic) apertura a la convocatoria de concurso de méritos del Personero Distrital de Bogotá, esta inicia el próximo 17 de febrero, es decir, un día hábil después de que esta acción es incoada, por lo que se hace más que urgente la intervención judicial en el presente asunto, esto con el fin de evitar que se configure un daño irremediable a los intereses y expectativas legítimas de los participantes (...)”<sup>1</sup>.*

*Asimismo, aduce la parte actora que el acto acusado se encuentra evidentemente viciado de nulidad debido a que, por una parte, el concurso de méritos para proveer el cargo de personero o personera distrital no fue publicado conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, y por otra, para su inscripción solo se establecieron tres días, del 17 al 19 de febrero de 2020, desconociéndose que el artículo 2.2.6.7. ibidem prevé que deben ser cinco. Por ello, considera que se debe decretar la medida cautelar solicitada.*

*2. Con providencias separadas de fecha 18 de febrero de 2022, se admitió la demanda presentada por el señor ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN contra*

<sup>1</sup> Párrafo segundo, página 16 del libelo de la demanda.

*BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DISTRITAL, y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, respectivamente. Dichas providencias fueron notificadas personalmente a la entidad demandada, el día 1º de marzo de 2022.*

**3.** *Con escrito radicado en término, el 9 de marzo de 2022, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de la medida cautelar con los siguientes argumentos:*

*Aduce que revisado el libelo de la demanda, el demandante había solicitado en febrero de 2020, como medida cautelar de urgencia, la suspensión de los efectos del acto demandado debido a la inminencia de la apertura del concurso de méritos para escoger al personero de Bogotá. Que pese a ello, en la actualidad, esa petición no cumple con el requisito de urgencia establecido en el artículo 234 del CPACA, pues aquel proceso de selección ya culminó, y el ganador del mismo se encuentra fungiendo como personero distrital desde hace 18 meses.*

*Considera que la Resolución N° 133 del 6 de febrero de 2020 no se encuentra vigente, ya que su propósito se satisfizo con la elección del personero de Bogotá, llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, por lo que ninguna medida cautelar contra aquel acto podría causar ningún impacto frente al proceso de selección de aquel funcionario.*

*Refiere que en el sublite tampoco está presente el requisito del fumus boni iuris (apariencia de buen derecho), por cuanto los artículos 2.2.6.5 y 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 que el demandante estima transgredidos por el acto administrativo demandado, no son aplicables al proceso de selección de personero municipal/distrital, ya que ese proceso se encuentra regulado de forma íntegra en el título 27 ibidem, concretamente en el artículos 2.2.27.3, que establece la publicidad de esa convocatoria, sin que en él se exija que la divulgación de esta última deba hacerse en los mismos términos de los primeros artículos citados, los cuales, a su vez, son aplicables a los procesos de selección ordinarios a los que alude el artículo 3º de la Ley 909 de 2004. Que lo mismo sucede con el tiempo con el que contaban los aspirantes para inscribirse a aquel proceso de selección, pues el artículo 2.2.27 del citado Decreto 1083 prevé que ese proceso debe adelantarse conforme al cronograma establecido por el Concejo municipal/distrital.*

## CONSIDERACIONES

*Con relación a la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:*

“(...)

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

*Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibidem establece:*

“(...)

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)” - Negrillas fuera de texto-

*A su turno, el artículo 231 ejusdem, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:*

“(...)

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.  
(...)” – Negritas y subrayas fuera de texto -

*El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así “(...)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte<sup>3</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...); (ii) unos materiales, que se traducen en que “(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...).”*

*Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

<sup>3</sup> De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”<sup>4</sup>.

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.*

*En el presente caso, en el libelo de la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 133 del 6 de febrero de 2020, con la cual el CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de personera o personero de Bogotá, para el periodo 2020 a 2024.*

*El argumento que sustenta la medida es la urgencia de evitar la concreción de un daño irremediable a los intereses y expectativas de los participantes de aquel concurso, pues a juicio del libelista, el acto demandado, por una parte, no fue publicado conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, y por otra, estableció un término de solo tres días para inscribirse a dicho concurso, cuando el artículo 2.2.6.7. de dicho decreto prevé que deben ser cinco.*

*En el presente caso se evidencia que el cronograma del concurso de méritos para elegir al (la) personero (a) de Bogotá para el periodo 2020 a 2024 era el siguiente<sup>5</sup>:*

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Divulgación y Publicación de Convocatoria	07 de febrero de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Inscripciones	17, 18 y 19 de febrero de 2020	Presencial: Sede Social de la Cooperativa de Profesores

<sup>4</sup> Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

<sup>5</sup>[https://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20201126/asocfile/20201126184846/532\\_20\\_reanuda\\_concurso\\_personero\\_distrital.pdf](https://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20201126/asocfile/20201126184846/532_20_reanuda_concurso_personero_distrital.pdf) (fecha de consulta: 15 de marzo de 2022).

		<p>Universidad Nacional de Colombia Transversal 26B # 40A-86, en horario de 08:00 horas a 17:00 horas</p> <p>Virtual: <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> desde las 0:00 horas del 17 de febrero a las 23:59 horas del 19 de febrero de 2020</p>
Publicación Lista de Admitidos y No Admitidos	26 de febrero de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Presentación de Reclamaciones contra la lista de No Admitidos	27 y 28 de febrero de 2020	Únicamente a través del correo electrónico <a href="mailto:concid_fcebog@unal.edu.co">concid_fcebog@unal.edu.co</a> dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia
Respuesta a Reclamaciones contra la lista de No Admitidos	05 de marzo de 2020	La respuesta será enviada al correo electrónico del aspirante
Publicación Lista Definitiva de Admitidos y No admitidos	05 de marzo de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Guía de Presentación de prueba de Conocimientos	21 de febrero de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a> ,
Citación para presentar pruebas escritas de conocimientos y competencias laborales	11 de septiembre de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a> , así como mediante correo electrónico enviado a cada uno de los admitidos. Nota: con la citación la Universidad Nacional de Colombia publicará el protocolo de bioseguridad para la jornada de aplicación de las Pruebas de Conocimientos y de Competencias Laborales
Aplicación Prueba de Conocimientos y Prueba de Competencias Laborales	04 de octubre de 2020	Sede Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.
Publicación de resultados prueba eliminatoria de conocimientos	13 de octubre de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Presentación de Reclamaciones por resultados prueba de conocimientos	14 y 15 de octubre de 2020	Únicamente a través del correo electrónico <a href="mailto:concid_fcebog@unal.edu.co">concid_fcebog@unal.edu.co</a> dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia
Respuesta a reclamaciones resultados prueba de conocimientos	26 de octubre de 2020	La respuesta será enviada al correo electrónico del concursante
Publicación de resultados definitivos prueba de conocimientos	26 de octubre de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de

		Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Aplicación prueba de entrevista	03 al 05 de noviembre de 2020	Sede principal del Concejo de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 36 No. 28A-41 Recinto: Los Comuneros
Publicación resultados pruebas de competencias laborales, valoración de formación y experiencia, y entrevista	09 de noviembre de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Presentación de Reclamaciones por resultados de las pruebas de competencias laborales, valoración de formación y experiencia y entrevista	10 y 11 de noviembre de 2020	Únicamente a través del correo electrónico <a href="mailto:concid_fcebog@unal.edu.co">concid_fcebog@unal.edu.co</a> dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia
Respuesta a reclamaciones resultados pruebas de competencias laborales, valoración de formación y experiencia y entrevista	27 de noviembre de 2020	La respuesta será enviada al correo electrónico del concursante.
Publicación de resultados consolidados de pruebas	27 de noviembre de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Publicación de lista de elegibles	27 de noviembre de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Elección y Posesión	<b>30 de noviembre de 2020</b>	Sede principal del Concejo de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 36 No. 28A-41 Recinto: Los Comuneros

*Como se puede apreciar, tal como lo informó el apoderado judicial de la entidad demandada, el concurso de méritos para elegir al (la) personero (a) de Bogotá para el periodo 2020 – 2024 culminó el **30 de noviembre de 2020** con la respectiva elección y posesión de la persona que resultó elegida. Esto pone en evidencia que, en efecto, el presupuesto de la urgencia alegada en el libelo de la demandada como sustento de la medida deprecada, en la actualidad, no está presente, pues el proceso de selección que se pretendía detener cautelarmente ya se surtió desde hace más de un año.*

*Resulta importante mencionar que la tardanza para decidir la presente medida cautelar no es imputable a este despacho, pues si bien el presente proceso fue radicado el 14 de febrero de 2020, cuando aquel concurso de méritos no había culminado, lo cierto es que inicialmente fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, Sección Primera, quien con proveído del 14 de julio de 2020 declaró que carecía de competencia para conocerlo y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda. En virtud de ello,*

*el 2 de octubre de 2020 el caso sub examine fue asignado por reparto a esta dependencia judicial, que mediante proveído del 26 de marzo de 2021, se declaró, igualmente, incompetente para conocerlo y propuso conflicto negativo de competencia frente al homólogo segundo.*

*Ese conflicto de competencia fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que con auto del 11 de junio de 2021 dispuso que este juzgado debía conocer y tramitar el caso de la referencia. Por ello, una vez se recibió el proceso, se procedió a dictar auto del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda; esta providencia se repuso por esta misma dependencia judicial a través de proveído del 18 de febrero de 2022, en virtud del recurso impetrado por el demandante, y como consecuencia de ello, por una parte, se admitió la demanda, y por otra, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada.*

*Por lo expuesto líneas arriba, se colige que en el caso sub lite no se presenta el requisito material de urgencia para la procedencia de la medida cautelar, consistente en que la misma sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el proceso de selección de personero de Bogotá que se pretendía suspender con la cautela deprecada ya se surtió. De allí que, como se indicó en precedencia, no se presente el presupuesto del periculum in mora.*

*En conclusión, al no estar presente el requisito material de procedencia de la medida cautelar deprecada, el Despacho denegará la misma.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,***

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaría del Juzgado procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en el estado electrónico No. **011** de fecha **22/03/2022** fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  
110013335013202000269

**Firmado Por:**

**Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1775c4b24fe35c31225289dfe99ae1feb8f8a7ac05cfa1ce875c1df6edd7ec**  
Documento generado en 18/03/2022 06:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**